



LOS PROCESOS DE CONSTITUCIÓN DE LA
PROPIEDAD EN LA FRONTERA NORTE DE LA
ARAUCANÍA: SUS EFECTOS ESPERADOS Y NO
ESPERADOS EN EL IMAGINARIO Y EN LA
ESTRUCTURA DE PODER*

Rolf Foerster G.**

RESUMEN: Este artículo explora las formas de cómo se constituyó la propiedad en la provincia de Arauco (siglo XIX), utilizando como fuente la documentación notarial de Lebu y Cañete. Pone en evidencia que el procedimiento dominante fue la venta de acciones y derechos (y no las donaciones), mostrando además las consecuencias que de esto se derivan en los modos de delimitación de las propiedades (comunidad-fundo) y en los modos de comprender los derechos sobre la tierra.

PALABRAS CLAVE: mapuches, propiedad de tierras, provincia de Arauco, legislación indígena.

ABSTRACT: *In this article we analyze the historical processes by which property rights were established in the Province of Arauco, Southern Chile, during the 19th Century. Through the study of notarial documentation from Lebu and Cañete, we will demonstrate that the dominant strategy used in this process was selling of stocks and rights*

* Este artículo forma parte del proyecto Fondecyt N° 1050616.

** Doctor en Antropología, Universidad de Leiden. Profesor Asociado Departamento de Antropología, Universidad de Chile. Correo electrónico: rolf22@gmail.com

(and not donations). We will further show the consequences derived from this process in property delimitation and in the ways that rights over land were understood.

KEY WORDS: *mapuches, lands property, Province of Arauco, indigenous legislation.*

Recibido: junio 2007

Aceptado: diciembre 2007

Introducción

“El que da no se priva de lo que da” (J. L. Borges)¹

En el siglo xx fue muy común la queja abierta y también soterrada de los mapuches que moraban bajo el sistema de reducciones, establecido por la ley de 1866, que el Estado no había reconocido la totalidad de sus tierras “ancestrales”, o que la propiedad *huinca* que rodeaba sus discretas heredades era fruto del despojo. Este sentimiento se asentó y se acrecienta, asimismo, en todos aquellos que quedaron al margen de dicho sistema. De lo anterior se desprende la posibilidad de recuperar lo no reconocido o de reparar el daño causado por el robo. Estos argumentos pueden resultar sorprendentes para quienes están convencidos de que existió una legalidad y legitimidad en la constitución histórica de la propiedad en la región de la Araucanía. Víctor Toledo Llancaqueo ha mostrado recientemente que esa historia es legítima siempre y cuando se interprete la ley de 1866 a la manera “tradicional”, es decir, “que el Estado chileno declaró fiscales las tierras en el territorio indígena al sur del Bío Bío”.

Pondremos en evidencia, a través de los documentos de “donación” de los caciques y mocetones de mediados el siglo xix, que las formas en que se realizaron las “ventas” de tierras, registradas en las notarías de Concepción y Arauco (Lebu y Cañete), deben ser entendidas no como enajenaciones sino como la incorporación de no-mapuches a las comunidades y territorios indígenas. Esto se explica, posiblemente, porque los caciques y sus comunidades mantenían su soberanía (hasta la fundación de Lebu, 1861) y por un concepto sobre la tierra no ficcionalizado como mercancía. No obstante, este mismo

¹ *Obras Completas*, Buenos Aires: Emecé, 2001, vol. III, *La cifra (Inscripción)*, p. 289.

sentido estará presente en las décadas posteriores, a pesar de que los mapuches habían perdido su soberanía, a través del mecanismo más usual de “enajenación” en la zona: las ventas de acciones y derechos (como también en los arriendos) en las cuales los caciques no aparecen mencionados en su rol como autoridad.

La idea central que nosotros sostenemos en este artículo es que en el tráfico de tierras en la Araucanía—distinto al del ganado o de textiles— se enfrentan dos lógicas, una *tradicional* y otra *moderna* (oposición que no es necesariamente homóloga a la de mapuche versus huinca). Esta última ficcionaliza la tierra como una mercancía, con lo cual donación y venta de acciones y derechos se transforman en formas de enajenación. Para la primera, en cambio, la tierra no tiene valor de cambio sino solo de uso, y su acceso es siempre por donación e incorporación, lo que torna impensable la enajenación². No obstante, tanto los que comparten la lógica moderna como los que adhieren a la tradicional, saben que la tierra (la representación que nos hacemos de ella) conserva la historicidad de su uso y de sus donaciones e intercambios (rigurosamente registrada por la memoria y posteriormente en los archivos), y tampoco olvidan su sacralidad (mapuche) o trascendentalidad (aristocracia), de allí que, en el caso particular de la tierra, “el que da no se priva de lo que da”. Esto lo supieron no solo los mapuches sino también los latifundistas en el pasado reciente (inquilinaje y medierías) y hoy las forestales (“buena vecindad”).

La memoria actual de las comunidades evoca este “desajuste”, y recuerda cómo después de ir sus antepasados a las notarías de Lebu o Cañete, los *huincas* destruyeron sus rucas, obligándolos a desplazarse a las zonas marginales de sus *lof* o simplemente emigrar a otras zonas. Empero, ese ir a la notaría dejó un primer registro “amplio” de sus *lof* o *rehues* transformados en *fundos*, que emerge como una clave para la lectura de ese segundo registro “restringido” que fue el *reduccional*. Nuestra hipótesis es que una aproximación renovada a

² Cornelio Saavedra lo sabía muy bien; recordemos sus palabras del 27 de abril de 1863, cuando era Intendente de Arauco: “Si es verdad que los indígenas son ciudadanos chilenos como nosotros, según la Constitución, su estado de ignorancia, resultado de la vida salvaje, los pone en la *imposibilidad de conocer sus verdaderos intereses y precaverse contra las sugerencias que las gentes civilizadas pueden emplear para explotarlos. En realidad son más incapaces para contratar que los menores de edad*. Por consiguiente, la ley debería fijar ciertas condiciones para que los contratos de indígenas con personas civilizadas pudieran producir efectos; asemejando a este respecto la condición de aquellos a la de los menores adultos” (las cursivas son nuestras).

los problemas mapuches de la costa de Arauco supone necesariamente comprender los vínculos entre esos dos registros escriturales sobre la tierra.

I. Las dos donaciones

La legislación del siglo XIX es clara en señalar que las tierras al sur del Bío-Bío constituían un “territorio indígena”; así se entienden las compras de tierras a indígenas, por las autoridades de la República, a título personal o a nombre del fisco (por ejemplo, Cornelio Saavedra). Sin embargo, este proceso tomó una dirección particular en la provincia de Arauco. Primero, por el dispositivo legal (al norte del río Paicaví los mapuches pudieron *siempre enajenar sus tierras*)³. Segundo, porque en la Baja Frontera, el Estado no fue el gran colonizador, como sí sucedió en la Alta Frontera (Malleco-Cautín). Tercero, porque una buena parte de la propiedad no-mapuche se constituyó –y la mapuche se de-constituyó– a través de las “donaciones” y de las ventas de “acciones y derechos”⁴.

³ El dispositivo legal era el decreto de *14 de marzo de 1853*, el que mantuvo su vigencia bajo la ley reduccional de *4 de diciembre 1866*; del decreto de ley del *6 de julio de 1872* (“Que según lo dispuesto en el artículo 5° del supremo decreto de 14 de marzo de 1853, que tiene fuerza de ley en lo que no sea contrario a la de 4 de diciembre de 1866, que lo declaró vigente, son nulos todos los contratos de venta, empeño y arriendos, por más de cinco años, de terrenos de indígenas, cuando en dichos contratos no se observaren las formalidades prescriptas en aquella disposición”); de ley del *4 de agosto de 1874* (“Se prohíbe a los particulares la adquisición por cualquier medio de terrenos de indígenas dentro de los límites siguientes: por el norte, el río Malleco, desde su nacimiento en la cordillera de Los Andes, hasta su desembocadura en el Vergara, y de este punto, siguiendo al Sur en curso del río Picoiquén, hasta su nacimiento en la cordillera de Nahuelbuta y desde allí una línea hasta la laguna de Lanalhue, situada en dicha cordillera y el curso del río Paicaví hasta su desembocadura en el mar; por el Sur, el límite que separa al departamento del Imperial de la provincia de Valdivia por el Este, la cordillera de Los Andes; y por el Oeste, el mar. No regirá esta prohibición respecto de los fundos cuyos títulos estuvieran inscritos ya en forma legal”); de la ley de *13 de octubre de 1875* (Art. 15 “la venta de terrenos indígenas se hará conforme a las prescripciones del decreto de 14 de marzo de 1853”) y del decreto *30 de noviembre de 1876*.

⁴ Para una comprensión general de este proceso véase el trabajo de Raúl Molina (lamentablemente aún inédito).

Ejemplo de estas “donaciones” son las señaladas por Tomás Guevara⁵, Patricia Cerda⁶, Alejandro Pizarro⁷ y, recientemente, por Clímaco Hermosilla⁸. Ahora bien, todos estos autores hacen referencias solo a dos donaciones en la costa de Arauco (y la documentación notarial revisada de Lebu y Cañete lo confirma), con lo cual hay que concluir que fue un mecanismo muy limitado. No obstante, éstas son de gran interés por varios motivos. En primer lugar, por la magnitud de tierras comprometidas. En segundo lugar, porque aparecen involucrados los principales caciques de la costa de Arauco. En tercer lugar, por la fecha en que se realizan (un poco antes de la ley del 14 de marzo de 1853). Y, por último, porque evidencian el sentido de esas donaciones, el que sirve para encarar la venta de acciones y derecho.

Antes de introducimos en las dos donaciones, precisemos que los mapuches en el siglo XIX reconocían formas de propiedad (posesión) y de intercambio en base a la tierra, pero desconocían o le restaban todo valor a la enajenación (perpetua), ya sea por pago de dinero o de servicios⁹. En otras palabras, un mapuche podía “vender su tierra”, pero concebía esta venta por un tiempo limitado y no afectando a sus hermanos e hijos u otros parientes (en el fondo, él vendía su propio derecho al uso temporal de una cierta parte la tierra). Solo así se explica que un cacique pudiera “donar” o “enajenar” miles de hectáreas por montos ridículos o a veces por una simple cantidad de alcohol. En otros términos: la relación de los mapuches con la tierra adquiere un carácter metonímico, porque cada persona está ligada naturalmente a una comunidad

⁵ Guevara, Tomás, *Historia de la civilización de la Araucanía*, Santiago: Imprenta, Litografía i Encuadernación Barcelona, 1902, T. III, p. 144.

⁶ Cerda, Patricia, *Fronteras del sur. La región de la Araucanía chilena (1604-1883)*, Instituto Latinoamericano de la Universidad Libre de Berlín-Ediciones Universidad de La Frontera, Temuco, s.f., p. 128.

⁷ Pizarro, Alejandro, *Lebu. De la Leufumapu a su centenario (1540-1962)*, Santiago: Editorial e Imprenta Ñielol, 1994, pp. 56 y 90.

⁸ Hermosilla, Clímaco, *Cañete, crónicas de cinco siglos*, Concepción: Cosmigonon, 2002, pp. 219-220 y 226-227.

⁹ Téngase presente que solo el capitalismo, como mercado autorregulado, ha podido “ficcionalizar” la tierra como mercancía (K. Polanyi). Palavicino, en su libro de 1860, es enfático en señalar que los mapuches tienen una “total carencia de conocimiento en este género de contratos” (p. 15). Sin duda que un sector del gobierno también era consciente de esta realidad; de allí que la ley del 4 de agosto de 1874 prohibiera la compra por particulares a indígenas. Por otro lado, la ficcionalización de la tierra solo sirvió para la constitución de las haciendas; constituidas éstas, nuevamente perdió ese carácter. De allí que el conflicto en la araucanía puede ser entendido también como un conflicto entre los antiguos y nuevos “señores de la tierra”.

territorializada discreta, la que está marcada toponímicamente (*kupalme* y *tuwun*) y porque la tierra no puede ser sustituida o ficcionalizada como una mercancía (si lo fuera, nos enfrentaríamos a un vínculo de tipo metafórico).

Veamos las donaciones. La primera es del 22 de noviembre de 1852, realizada en la Villa de Santa Juana, cabecera del Departamento de Angol. Se trata de una enorme propiedad, titulada luego como Caramávida, “un verdadero departamento” según Guevara, de “...más de cinco leguas de largo y más de tres de ancho situados al este de la misión de Tucapel subdelegación de Arauco entre el estero de Caramávida y Naguelbuta hasta llegar al filo de la cordillera de Caicupil y tocar el plan de los terrenos en que viven los otorgantes”. Los caciques y mocetones involucrados en este contrato eran:

...Juan Hueramán, Juan Pilquilao [Pirquilao] alias Zapata y Francisco Antilao en unión de sus mocetones Ignacio Pilquilao, Francisco Huentilao, Francisco Lincolil, Ignacio Curilao, Cansino Millahuala, Ignacio Quilapí, todos vecinos de Tucapel subdelegación de Arauco.

Recordemos que Juan Huaramán era cacique, al menos desde 1847, de Temuco (Chico)¹⁰ y solo en la década de 1850 es designado como Cacique Gobernador de Tucapel. Bernabé Chacón lo describe como muy “...españolizado, habla el castellano con claridad y usa el traje chileno. De inteligencia adocenada, pero serio y honrado, no cuenta con muchos mocetones; no obstante, por hallarse relacionado con la familia Lepín... goza de alguna consideración entre los costinos. Su estatura es elevada, su cuerpo grueso y bien formado; lleva el cabello corto de color castaño, su cara es blanca y agradable. Es natural de Boroa”. En el libro de Margarita Alvarado aparece una foto suya junto a su hermano (Juan Soldado) y sus respectivas esposas en el viaje a Santiago a fines de 1850¹¹. El cacique Juan Pilquilao [Pirquilao], alias Zapata, aparece en la relación del franciscano Chuffa, en 1849, como cacique de Caramávida, y Francisco Antilao, de Coyimpalihue.

De la parte no-mapuche el beneficiario fue José Manuel Avello¹². La donación era una suerte de pago de los mencionados caciques a Avello por los

¹⁰ Una localidad ubicada al norte de Cañete.

¹¹ Alvarado, Margarita, Pedro Mege y Christian Baez (eds.), *Mapuche fotografía siglos XIX y XX. Construcción de un imaginario*, Santiago: Pehuén, 2001, foto de la página 85.

¹² Donoso, Ricardo y Fanor Velasco, *La propiedad austral*, Santiago: ICIRA, 1970, p. 68, señalan dos compras de tierras hechas por Avello, una en Nacimiento de aproximadamente entre 3 a 4 mil cuabras, y la otra en Arauco, de 5 mil cuabras; ambas adquisiciones fueron aprobadas por decreto de 12 de noviembre de 1867.

“varios servicios en la averiguación de los robos de animales que han venido a perseguir, proporcionándoles lo necesario para su mantención durante el tiempo que han permanecido en esta villa y los que les ha ofrecido prestar impidiendo en lo sucesivo que los españoles pasen a sus tierras por la cordillera principalmente por la Caramávida, lugar por donde se manifiesta haberse ejecutado los robos; y deseando como agradecidos y obligados a corresponder de algún modo tan importantes servicios y recompensarle además el obsequio de cien pesos en dinero de que se confiesan recibidos”.

Como se puede ver, se trata de una suerte de contrato, donde Avello se compromete, “en lo sucesivo”, no solo a recuperar los ganados “robados por los españoles después de la revolución” (de 1851), sino también a impedir “que los españoles pasen por sus tierras”. Este peculiar contrato, que exige la presencia de Avello en el lugar de Caramávida, se explicita aún más cuando se especifica que “ayudará en lo posible a practicar las averiguaciones necesarias en caso se repitan otros robos por este mismo punto”. En otras palabras, gracias a la donación, los caciques querían asegurarse de que Avello fuera un miembro más de sus territorios, un miembro muy útil, ya que a través de él (y de sus influencias) podrían recuperar sus animales e impedir que los “españoles” se introdujeran en sus tierras. Además, es un integrante generoso: les da 300 pesos y mantención en la villa de Santa Juana.

Un documento del 12 de diciembre de 1869, que se encuentra en el Vol. 1 de la notaría de Lebu, y donde participan nuevamente los caciques, confirma esta relación contractual, al señalarse que: “Declaran también los indígenas que habiendo fallecido el Cacique Pilquillao encargado por el finado Don José Manuel Avello para impedir el tráfico por su terreno por este lado, atenderlo y cuidarlo siguieron ellos desempeñando este mismo encargo como lo ratificaron mas tarde al solicitar de su hijo Don José María Avello la separación del poseedor Ceferino Urrea, que este tuvo en el bajo de la Caramávida por creerlo de mala conducta y que habiéndose excedido algunos en el uso de ese encargo estableciendo compromisos de goces sobre varias puntas de terreno era convenido con Avello en atención á esos servicios y a los que había prometido su señor padre en que se respeten por este los compromisos que en tal sentido hubieren celebrado”¹³.

Que los caciques Huaramán, Pilquillao (alias Zapata) y Antilao no *enajenaron esas tierras para siempre* a un José Manuel Avello puede indirectamente ratificarse con que el derecho consuetudinario mapuche (*admapu*) castigaba

¹³ Notarios de Lebu, Vol. N°1, 1869-1870, documentos finales, el VIII.

con pena de muerte este tipo de transacciones. Recordemos la carta de Magnin Huenu:

Nuestra lei es terminante, pues prohíbe toda venta de terreno a españoles, bajo pena de muerte sin perjuicio de restituirmos el terreno. Estas mismas leyes solo facultan a los indios para vivir en sus posesiones durante su vida pasando estas a sus descendientes en la línea de varón, pudiendo poblarse cuantos otros quieran permitiendo su extensión a los que lo soliciten, siendo de ese mapu, sin derecho a vender¹⁴.

Esto se ratifica directamente en la costa de Arauco en las complejas negociaciones, entre caciques de la costa y autoridades republicanas y franciscanas –bajo el formato de Juntas–, para la fundación de la misión de Tucapel en 1843 y de Imperial a fines de 1849, que suponía la construcción de una “fábrica” y, por tanto, “enajenar” parte de un espacio; por último, la negativa de los caciques de la costa a que el Intendente de Arauco –Francisco Bascuñan Guerrero– visitara Tucapel en 1855. Todos estos hechos apuntan a que los mapuches mantenían su soberanía en sus tierras (al menos al sur de Lebu) y que los caciques eran “los verdaderos señores de este territorio”¹⁵.

Dos décadas más tarde, la situación había cambiado radicalmente: una parte de los caciques ya mencionados “pactan” con el Estado, entre 1859 y 1861, la fundación de Lebu y Cañete, en la que el Estado de Chile se comprometía a respetar los derechos territoriales mapuches (amenazados por una creciente migración de colonos). Los caciques que pactan se mantienen como autoridad, no obstante los conflictos sobre la tierra se transforman en un asunto atingente a las comunidades discretas. En este contexto, los descendientes de los mapuches que habían participado de la donación del “fundo” Caramávida –en especial los hijos del cacique Pirquilao– comprenden que lo realizado por sus mayores atentaba contra sus derechos a la tierra. Es así como en diciembre

¹⁴ En Pavez, Jorge, “Cartas y parlamentos: apuntes sobre historia y política de los textos mapuches”, en *Cuadernos de Historia* N° 26, pp. 7-44, Santiago, 2006. En Gay, de sus documentos del viaje a la Araucanía en 1863: “Las tierras no pertenecen a nadie, es decir, pertenecen a toda la tribu, es por eso que ellos no pueden venderlas so pena de muerte” (en Hinostroza, Iván, *Etnografía mapuche del siglo XIX*, Dibam, 1998, p. 57). También Smith: “Aun cuando la tierra desocupada se considera como propiedad común de todas las personas del clan, sólo el jefe puede disponer de ellas por venta u otros medios a individuos que no lo son. Pero no puede venderla a personas que no sean indios, porque los araucanos como medio de conservar su integridad territorial y su independencia, desde antaño han decretado la muerte de los que venden su territorio a los blancos” (148-149).

¹⁵ Pizarro 1992, p. 70.

de 1876 confieren un poder especial a Francisco Méndez Urrejola para que los represente en juicio de restitución de sus tierras:

los indígenas Martín Huenulao, Martín Marileo, por su mujer Juana Pirquilao, Juan José Pirquilao, Martín y Juan Lepicheo, José Luis Millanao, Liempi Guenchulao, Juan Pilquilao, Juan Llanquileo, Martín Huentelao, Ignacio Huentelao, Juan Reuca, por su mujer María Huentelao, Rosa y Francisca Llanquileo, José Ligüenan por su mujer María Llanquileo, Juan Pichuman, por su mujer Lucía Llanquileo, María Millanao, viuda y Ruca Lipi por su mujer Luisa Llanquileo, vecinos todos de este departamento... que confieren poder especial a don Francisco Méndez Urrejola, vecino de Concepción para que los represente en todos los asuntos que consiernan a los parecientes en el fundo Caramavida, situado en este departamento y el de Cañete, para que inicie juicio o conteste demanda contra los señores José María Abello o don Maximiano Errázuriz o cualquier otras persona que se crea con derechos al citado fundo¹⁶.

En septiembre de 1877, revocan ese poder y lo traspasan a Bernardino Araneda¹⁷. Un año más tarde, Juan Reuca confiere mandato especial a Hilario Monje para que lo represente en un juicio que en su contra habían iniciado (ante el Juzgado de Letras de la Provincia) Maximiano Errázuriz y José María Avello, sobre el fundo Caramávida “que el declarante (Reuca) posee como dueño de él”¹⁸. Y en mayo de 1880, se constata a través de una “igualada” entre Juan Reuca y Domingo Torres, “ambos vecinos del departamento de Lebu”, que el juicio continuaba:

Juan Reuca sigue actualmente un pleito con don José María Abello, sobre reivindicación de la Caramavida fundo situado en este departamento y que consta de 3000 cuadradas. Juan Reuca cede a Domingo Torres la tercera parte de este fundo cuestionado por las expensas del juicio que hasta aquí ha llevado

¹⁶ Notarios de Lebu, Vol. 8, N°238, 12 de diciembre de 1876.

¹⁷ Notaría de Cañete, Años 1876-1877, N°143, 22 de septiembre de 1877, Martín Huenulao, José Luis Billanao, Juan Pirquileo, Juan Llanquileo, Ignacio Liempi, María Billanao, Juana Pirquilao y su esposo Martín Marileo y Rosa Llanquileo, todos coherederos al Caramávida (Depto. de Lebu) revocan un mandato que otorgaron a favor de Francisco Méndez Urrejola el 12 de diciembre de 1876 ante el Intendente de la Provincia, para que litigase judicial o extrajudicialmente el citado fundo Caramávida. Ahora otorgan poder similar y con similar propósito a Bernardino Araneda. No se señala contra quién se litigará judicialmente.

¹⁸ Notaría de Cañete, Registro de Protocolos de Instrumentos Públicos N° 2, 1878, N° 107, 16 de julio de 1878.

Torres y que es obligado llevar en ambas instancias hasta obtener sentencias definitiva, favorable a Ruca¹⁹.

Por medio del testamento de María Gregoria Fontalva, casada en primeras nupcias con Juan Pirquilao, podemos seguir parte de la ruta sobre el fundo Caramávida:

En Cañete, departamento de la provincia de Arauco a cinco de noviembre de mil ochocientos setenta y ocho. En el nombre de Dios Todo poderoso yo María Gregoria Fontalva natural del departamento de Lebu de treinta y ocho años de edad, hallándome enferma, pero en mi sano y cabal juicio, otorgo este mi testamento ante el Escribano público de este departamento don José Estevan de la Barra en el día de la fecha espresada al principio. Declaro ser hija legítima de don Mariano Fontalva y de doña Martina Peralta, ambos finados. **Declaro haber sido casada en primeras nupcias con Juan Pirquilao**, de cuyo matrimonio tuve dos hijos, llamados José Santiago y María Dolores, el primero muerto, dejando dos hijos llamado el primero José María y el segundo Francisco, los que existen vivos. Declaro que en la actualidad soy casada en segundas nupcias con Tiburcio Millar, del que he tenido cuatro hijos llamados José Efraín, Petronila, Domitila y Juan Rosa; los dos primeros existen y los dos últimos muertos en la edad infantil. Declaro que cuando contraí matrimonio con mi primer marido **aportó éste a la sociedad conyugal un derecho de tierras en el lugar de la Caramávida, que constará de cuatrocientas cuabras más o menos, y otro derecho también de tierras en el fundo Curaco situado en la segunda subdelegación de este departamento**. Estos bienes o lo que pueda corresponderme en ellos por herencia de mi difunto marido, y también por un legado que me hizo mi difunto hijo, José Santiago Pirquilao, son los únicos que he aportado yo al segundo matrimonio; y mi marido actual solo aportó su caballo ensillado²⁰.

Por último, en junio de 1882, Juan de Dios, José Miguel, Juan y Francisca Pirquilao, Martín e Ignacio Huentelao, Juan Lepicheo, Melchora Lepicheo, representada por su esposo Miguel Coñuemán, Juana Pirquilao, representada por su esposo Juan Melín, Juana Huentelao, representada por su esposo José Pagniño y María Huentelao, representada por su esposo Juan Reuca, “vecinos del departamento de Lebu”, a excepción de Juan Lepicheo “avecindado en esta ciudad” (Cañete), confieren un mandato general amplio a Bernardino Araneda “para que los represente generalmente ante cualquier autoridad ya

¹⁹ Notario de Lebu, Vol.19, N° 17, mayo 1880, iguala entre Juan Reuca y Domingo Torres.

²⁰ Notaría de Cañete, Vol. Registro de Protocolos de Instrumentos Públicos N° 2, 1878, N° 159, 5 de noviembre de 1878.

sea administrativa o judicial... como accionistas que son a un terreno en el lugar conocido con el nombre de Caramávida... Al efecto se presentará ante cualquier tribunal de la República representando sus derechos y los de sus esposas, de cualquier naturaleza que sean en que se les ponga en duda el derecho que a él tienen, sosteniendo la posesión que conservan”²¹.

Veremos en la parte segunda de este artículo cómo estos “dueños” de Caramávida se desprenden de él vía la venta de acciones y derechos.

Pasemos a la segunda donación; esta es del 17 de enero de 1853, incluye el valle de Cayucupil y va “desde el filo de la Cordillera de Nahuelbuta, por el oriente, hasta los llanos y vegas de Tucapel, por el poniente. Al norte, la donación limita con los terrenos de Caramávida, de don José Manuel Avello, y al sur con terrenos de Butamalal ‘de varios indígenas’”. La donación quedó constatada, en el Escribano Público de Concepción, José Eduardo Benavente. Las partes comprometidas son José Ignacio Palma, “acaudalado vecino de Concepción”²² y numerosos caciques y mocetones:

...el Cacique Gobernador don José María Quintriqueo, los caciques José Pichiquintriqueo, Juan Mariñan, Pablo Antibil, Pablo Llancamilla, Lorenzo Carpúan, Pascual Lincoggi y Juan Güenavil (este último como ‘Casique y Testigo’). Comparecen también como donantes los mocetones José Melita, Pascual Lepillán, Francisco Marillanca, Pablo Llaupi, Juan Pasllani, Francisco Huenillao, José Mariqueo, hijo del gobernador José María Quintriqueo, Martín Antillao, Francisco Calbucoi, Juan Güichucura, Juan Leviqueo, Juan Güenuán, Mateo Himanque, Marcos Nicolás Cariqueo, Pascual Liempillán, Luis Calbuqueo, José Buricoi y Bartolo Curapil, ‘todos los nombrados vecinos de Tucapel... con la intervención de los Capitanes de Amigos Anjel Méndez y Anselmo Arévalo’²³.

Esta donación se establece por “...haber recibido de don José Ignacio Palma beneficios personales y servicios con dinero y deseando corresponder a

²¹ Notaría de Cañete, Registro de Protocolos de Instrumentos Públicos, Vol. 6, N° 89, 7 de junio de 1882.

²² Palma inició “sus actividades económicas en la región [de Concepción] a fines de la época colonial como cobrador de diezmos, llegando a ser uno de los comerciantes más afortunados de Concepción hacia mediados del siglo XIX” (Cerdea, s.f., p. 118). Aprovechando el auge de los precios del trigo en la década de 1840 se transformó en un activo industrial (con dos molinos –en Penco y Tome– y bodegas en Talcahuano); parte de su fortuna la invirtió en adquisición de tierras agrícolas (entre ellas, Ricaltué del Comisario de Naciones José Antonio Zúñiga) y de “indígenas”.

²³ En Hermosilla 2002, pp. 219-220.

estos favores y la buena amistad y afecto con que nos ha hospedado como también al auxilio y cooperaciones que ha prestado para ayudarnos a perseguir varios robos de animales”. Además, “la donación hecha no hace pobres a los otorgantes ya porque tienen extensos terrenos y bienes de que vivir, ya porque de las tierras donadas no sacan provecho alguno sino que más bien reciben perjuicios por esa parte donde se introducen españoles que les roban sus ganados, lo que no sucederá colocándose en ese lugar un amigo como don José Ignacio Palma quien por su parte dijeron haberles ofrecido que les ayudaría a evitar estos daños y a perseguir a los que los causen”²⁴.

Nuevamente nos encontramos con un contrato de asociación comunitaria (“colocándose en ese lugar un amigo... que les ayudaría”). No obstante, también esta escritura es clara en señalar que “los donaban y donaron al mencionado don José Ignacio Palma, para él y sus sucesores presentes y por venir se obligan a entregarlo al dicho señor Palma o a la persona que nombrare, mantener y respetar en su favor los terrenos donados y a no apartarse y retractarse de esta donación. Se desisten, quitan y apartan para siempre jamás y a sus herederos y sucesores de la posesión y dominio o propiedad, título, voz, recurso y otro cualquier derecho que en las citadas tierras les corresponda a todo lo ceden, renuncian y traspasan en el referido don Ignacio Palma para que lo goce sin dependencia ni intervención de los otorgantes, lo cambie, enajene, use, y disponga de ellos como de cosa suya adquirida con legítimo título. Declaran que la donación hecha no hace pobres a los otorgantes ya porque tienen extensos terrenos y bienes de que vivir, ya porque de las tierras donadas no sacan provecho alguno sino que más bien reciben perjuicio por esa parte donde introducen españoles que le roban sus ganados, lo que no sucederá colocándose en ese lugar un amigo como don Ignacio Palma, quien por su parte dijeron haberles ofrecido que les ayudaría a evitar estos daños y a perseguir a los que los causen a todo lo cual consienten ser apremiados por todo rigor y para ello se someten a los señores jueces de cualesquiera parte y lugar y obligan a su cumplimiento sus personas y bienes presentes y futuros como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y renuncian todas las leyes y estatutos que les favorezcan”²⁵.

²⁴ En Hermsilla, op. cit., p. 220. Esta escritura se encuentra reproducida en un contrato de arrendamiento de 1874 del fundo “Nahualguta” (Nahuelbuta, 4ª sub., Depto. Lebu), entre Ignacio Palma Rivera (hijo del cesionario de 1853), en representación de su madre Abelina Rivera de Petit, y Eduardo Echaiz Baeza. El arrendamiento es por tres años y el canon es de 100 pesos anuales (AN, Notarios de Lebu, Vol. 5, 1874, escritura N° 34).

²⁵ Notarios de Lebu, Vol. 5, escritura N° 34.

Esta ambigüedad en el contrato de donación deja de existir en la escritura de arrendamiento de dicha “propiedad” en 1874, al no hacerse mención a que el arrendador debe seguir prestando el apoyo que se estipulaba en la donación de 1853.

Entre los caciques “donantes” de parte del valle de Cayucupil y de la cordillera de Nahuelbuta destacan: el cacique Gobernador José María Quintriqueo; Juan Mariñan²⁶, cacique de Tucapel; Pablo Antivil, cacique de la “parcialidad” de Leiva y Melita de Cuyinco (éste último era además el “cacique ayudante” y “secretario” del cacique Gobernador Quintriqueo).

Recordemos que todos estos caciques, tanto de la primera como de la segunda donación, habían participado en la “revolución” de 1851 del lado gobiernista, y su autonomía quedaba de manifiesto en su campaña que puso en cuestión la villa de Arauco²⁷. Por otro lado, que en ambas donaciones se vea involucrado un conjunto de caciques nos habla de que el mecanismo empleado para tomar esta decisión era equivalente o semejante a la de las Juntas (*coyau*, *trawun*), instancia “soberana”, cuya composición era muy flexible (véase, por ejemplo, las múltiples juntas que se realizaron en el viaje de Brancadori en 1847 para darle legitimidad a los cuatro caciques gobernadores de la costa)²⁸.

Por todo lo anterior se hace coherente lo señalado por Cerda: “Las donaciones de tierra no deben interpretarse, como se suele, como una forma de traición de los caciques mapuches a su sociedad, sino como consecuencia de la paz, que hacía que la presencia aislada de hispanocriollos y mestizos en la Araucanía no fuese vista como un peligro para la mantención de la autonomía indígena. Por el contrario, en un primer momento los favores de los caciques indígenas hicieron a los hispanocriollos de Concepción tendieran a afianzar aún más la paz en la frontera. Durante el siglo XIX, sin embargo, éstas se transformaron en un arma de doble filo”²⁹.

²⁶ También nombrado como Mariñanco.

²⁷ Hay que tener cuidado en interpretar la participación mapuche en las contiendas chilenas (desde la guerra a muerte hasta la revolución de 1859) de forma directa (a lo Leiva); el camino más correcto pareciera ser el indirecto: los mapuches parecen valerse de conflictos “nacionales” para enfrentar sus conflictos “étnicos”.

²⁸ Véase Foerster, Rolf, André Menard y Diego Milos, *Fray Querubín María Brancadori. Sus documentos relativos a la Araucanía (1837-1852)*, Santiago: Publicaciones del Archivo Franciscano, 2006.

²⁹ Cerda, op. cit., p. 98.

Esta “arma de doble filo” gravita hasta el día de hoy en la costa, especialmente en las relaciones interétnicas vinculadas a la tierra. A pesar de la hegemonía de los “terratinentes” y del Estado nacional, la tierra siguió siendo un campo de disputa, no solo por la simbólica de la donación –“el que da no se priva de lo dado”–, sino también porque la forma jurídica de la donación permitió esa ambigüedad.

II. Venta de “acciones y derecho”

...se explota escandalosamente a los indígenas en perjuicio de los intereses del Estado” (Federico Muñoz (Fiscal) al Intendente de la Provincia de Arauco, 1868)³⁰

Al parecer, con la promulgación de la ley del 14 de marzo de 1853, que fijaba los procedimientos para la enajenación, el camino de las donaciones ya no era posible³¹. La senda ocupada entonces fue la compra de acciones y derechos, que rápidamente se transformó en dominante; ello se asocia con la fundación de Lebu (1861) y de Cañete (1868) –en el contexto de la *Pacificación* de la Araucanía– y con la instalación de las notarías de Lebu en 1869 y la de Cañete en 1876, coincidiendo, además, con la creación del departamento de Cañete. Es así como en las escrituras contenidas en los *Libros de Protocolos de Indígenas* de la Intendencia de Lebu³² y de la Gobernación de Cañete³³ las ventas de acciones y derechos son el procedimiento normal. En Lebu, de un total de 806 “escrituras”, 619 son de ventas de acciones y derechos, y en Cañete, en el único libro que se conserva de Protocolo, de 184 “escrituras”, 147 corresponden a ventas de acciones y derechos.

³⁰ En AN, Intendencia de Arauco, Vol. 121, diciembre 25 de 1868, f.: 311-312.

³¹ Tanto por el considerando 1, como por los arts. 1º y 3º.

³² Notarios de Lebu, Protocolos de Indígenas/ Documentos, años 1877-1881, 1883, 1885-1886, 1890, Vols. 8, 10, 13, 16, 19, 22, 25 27, 30, 33, 35 y 38 (se trata de las *escrituras públicas referidas a terrenos de indígenas y extendidos ante la Intendencia de Arauco*). Estos volúmenes se complementan con los Vol. 11, 14, 17, 20, 23, 28, 32, 36 y 42, que contienen los *expedientes de autorización para compraventa de terrenos indígenas*.

³³ En la Notaría de Cañete hay un solo volumen de Protocolos de Indígenas que contiene 182 escrituras, que van del 26 de enero de 1876 al 22 marzo de 1884.

Notaría de Lebu, Protocolo de Indígenas

Volumen	Año	N°de escrituras	N°de escrituras de ventas de a.y d.
vol. 8	1876	254	139
vol.10	1877	89	61
vol. 13	1878	32	25
vol.16	1879	25	21
vol.19	1880	28	16
vol. 22	1881	48	46
vol. 25	1882	30	26
vol. 27	1883	45	42
vol. 33	1885	28	27
vol. 35	1886	40	42
vol. 38	1889	69	63
	1890 y 1891	66	61
	1892	36	34
	1893	16	16
Total		806	619 ³⁴

Hermosilla realiza una observación al respecto, que nos parece central: el Estado en este caso no es un agente activo en la entrega de tierra a colonos (sí lo fue en una parte de la zona de Contulmo), ni menos a mapuches. Por lo tanto, el único camino fue el de las transacciones directas entre colonos y mapuches. Nosotros podemos añadir que el Estado estaba más preocupado de que “sus intereses territoriales” no se vieran afectados, por el convencimiento de que amplias zonas le pertenecían por considerarlas “baldías”. De este modo, si un hispanocriollo quería poseer un “fundo”, debía adquirir no solo las “acciones y derechos” de uno de los “propietarios”, sino de todos aquellos que vivían en la propiedad a enajenar. El problema era engorroso: ¿cuántas acciones y derechos tenía el “fundo” Puchacay o Rucañirre del valle de

³⁴ Se trata de una parte de las escrituras, ya que en los otros volúmenes (2, 3, 4, 5, 6, 46, etc.) también se encuentran ventas de acciones y derechos.

Cayucupil? Difícil determinarlo con seguridad, y por eso, la figura del engaño o de la violencia tomaba su parte. Supongamos que Juan Lepillán vendía su acción y derecho en ese fundo, el comprador podía exigir que todos los hermanos del vendedor se retiraran del predio, ya que esa acción provenía del padre o madre de todos los hermanos. Un buen ejemplo de estas complicaciones, que daban pie a usurpaciones, son las ventas de acciones y derechos sobre el fundo Caramávida, que ponen nuevamente en evidencia que la donación de 1852 no fue el único instrumento utilizado para su formación:

Ventas de acciones y derecho del fundo Caramávida en Notarios de Lebu

Vol.11, N°5, 3 de marzo de 1877, Luisa y Antonia Cayulao venden a Bernardino Araneda las acciones y derechos que les corresponden en el fundo Caramávida.

Vol.25, N°16, 5 de agosto de 1882, Tomás Escobar y su esposa la indígena María Dolores Pirquilao vende a Pantalón Araneda las acciones y derecho que le corresponden a su expresada mujer en el fundo Caramávida, “con la excepción de cuarenta cuadras que se reservan para sí en las posesiones que actualmente tienen en la propiedad que enajenan”.

Vol.27, N°1, 8 de enero de 1883, Juana Pirquilao y Juana Huentelao con su marido José María Pañilao y los “otros once coherederos que vendieron sus derechos en 28 de junio del año próximo pasado”, venden a Pantaleón Araneda sus acciones y derecho del fundo San José de Caramávida a (justificaron su identidad con el testigo Felipe Huaramán y Francisco Lloncón).

Vol.28, N°38, 30 de noviembre de 1882, Juanilla Quinturray, Isidora Yaupe, Chiñurra Trayenco o María Trayenco, Lorenza Yaupe y Juana Pinchigual venden a Felipe Mora las acciones y derecho que les corresponden en el fundo Caramávida.

Vol.30, N°2, 9 de enero de 1884, María Trayenco y su marido Lorenzo Quetra venden a José María Puga la acción y derecho que les corresponde en el fundo Caramávida.

Vol.30, N°21, 3 de noviembre de 1884, María Dolores Pirquilao, “indígena española” y su marido Tomás Escobar venden a Pantaleón Araneda un retazo de cuarenta cuadras que poseen en el fundo Caramávida.

Vol.33, N°26, 16 de diciembre de 1885, Martín Huenulao vende a Alfonso Barraza Díaz la acción y derecho que le corresponde en el fundo Caramávida.

Vol.35, N°24, 1 de octubre de 1886, Pedro Huaraman, Luisa Llanquileo y María Buillanao venden a Bernardino de Sena Araneda la acción y derecho que les corresponde en fundo Caramávida.

Vol.38, N°6, 9 de mayo del 1887, María Quinturray, Ignacio Liempi y Juan Pirquilao venden a Bernardino Sena Araneda la acción y derecho que les corresponde en el fundo Caramávida.

Vol.38, N°15, 5 de abril de 1889, Juan Carrasco Peña vende a Bernardino Araneda las acciones y derechos que corresponde a José Luis Pichiman, Josefa Paillao, Luisa, María Luisa 2° Llanquielo en el fundo Caramávida.

Los registros notariales consultados, unidos a las reconstrucciones de las haciendas de la zona realizadas por Hermosilla, evidencian que lo que sucedía en Caramávida era extensible a toda el área comprendida entre Lebu y Lleu-Lleu. No podemos dejar de recordar las palabras proféticas de Claudio Gay a la luz de su viaje a la Araucanía en 1863, sobre cómo la constitución de la propiedad originaría innumerables problemas a futuro:

Las tierras pertenecen a toda una familia de hermanos, nietos, etc. Cuando compran algunas partes, un tiempo después otro vende la misma tierra a otro y así lo hacen aún otros que pertenecen a la tribu de modo que **esas propiedades originan innumerables disputas y procesos que la justicia tendrá que resolver más tarde**. Los que compran después saben perfectamente que el terreno fue vendido ya, pero lo compran tan barato que no temen los procesos que resulten de ello³⁵.

También constata los problemas el lúcido Intendente de Arauco, H. Pérez de Arce, al decretar en 1875 una serie de disposiciones para reglamentar los procedimientos para los contratos; uno de los cuales era: “Cuando se trate de acciones y derechos que una o más personas tienen en un fundo, se expresará la extensión total del fundo y la parte que corresponde al vendedor”. Una buena intención pocas veces llevada a las escrituras, pues enfrentaba serias dificultades constatadas por el mismo Intendente cuando observa que: “no es posible constituir la propiedad sobre bases regulares allí donde no está constituida la familia [indígena]”³⁶.

³⁵ En Hinostroza, op. cit., 1998:59-60. El destacado es nuestro.

³⁶ “Sabido es que los indígenas no hacen constatar su estado civil en nuestros registros parroquiales. Ellos no bautizan a sus hijos ante el párroco respectivo, ni ajustan su matrimonio a las reglas establecidas en nuestro Código Civil. Pero lo que mayores complicaciones presenta en las cuestiones relativas al estado civil de los indígenas, es la poligamia admitida entre ellos y en tal forma que es casi imposible establecer una marcada diferencia entre los hijos legítimos y los ilegítimos”. Ergo, “Mientras aquella no se constituya, la transmisión de estas será un verdadero cúmulo de enredos fuera del alcance de nuestra jurisprudencia nacional” (“El Intendente de Arauco al Ministro de Relaciones Exteriores y de Colonización”, en *Memoria de Relaciones Exteriores y de Colonización presentada al Congreso de 1879*, Imprenta Nacional, 1879, pp. 439-457; la cita corresponde a las pp. 448 y 449, respectivamente).

Una manera “más legal” era la compra masiva de acciones y derechos. Fue el caso de Andrés y Carlos Rauch, del fundo Colhue³⁷ y de Manuel Jesús Montalvo³⁸ y José María Monsalve³⁹ del fundo Paicaví, pero siempre era posible que algún mapuche que viviera en la zona reclamara sus derechos y los vendiera no siempre al mismo comprador. Eso explica que en la “Hacienda Paicaví” encontremos distintos compradores, no solo los ya mencionados, sino también a Francisco Belmar, Blas Cerda, José María Méndez, Félix Antonio Aguayo, etc.

Añádese a lo anterior el hecho de que las ventas de acciones y derechos impulsaron a los mapuches a enajenar no solo sus derechos tradicionales sobre las tierras paternas, sino también los que provenían de sus parientes maternos y de su(s) esposa(s). Esto explica por qué numerosos mapuches tenían “propiedades” en diversas localidades. Véase por ejemplo el siguiente testamento de 1876 de José Virguilao de Paicaví:

En el nombre de Dios. Sea todo como yo José Virguilao, indígena, hallándome en mi sano juicio, otorgo este testamento a los setenta años de edad, ante el notario público de este departamento, señor José Estevan de la Barra, en la forma siguiente. Primeramente declaro que nací en el lugar de Paicaví de este departamento, en el cual me hallo domiciliado.- Declaro ser mi voluntad reconocer por mis hijos naturales a Pedro Yebilao, Alonso Carilao, Ygnacio Güentelao, Francisco Ancaman, Josefa ¿Truleui?, María Alqui, María Marucha y a Francisco Marilao, los siete primeros existen vivos y el último muerto sin sucesión. Hago este reconocimiento para otorgarles los derechos que les da la ley, y que también designaré mas adelante. Declaro ser dueño en unión de cinco coherederos mas del terreno conocido con los nombres Tahuelagüe y paso de Oro, situado en este departamento en la subdelegación cuarta, y que heredé de mi finado padre Francisco Marilao, cuya extensión la ignoro. A mas soy también dueño absoluto de un terreno situado en el departamento de Lebu, llamado Pulumo, y que compré a Manuel Paillan; cuya extensión también la ignoro. También soy dueño en unión de seis coherederos mas del terreno denominado Yagüelhue, en el lugar de Contulmo, en este departamento, y que heredé de mi finada madre Lorenza....⁴⁰.

³⁷ Véase Notarios de Lebu, Vol. 10, N° 73, 85 y 88 y del Vol. 25 el N° 26.

³⁸ Véase a Hermosilla, op.cit., 2002, p. 259.

³⁹ Véase Notarios de Lebu, Vol. 10, N° 86; Vol. 17, N° 8; Vol. 19, N^{os} 2 y 12.

⁴⁰ Notaría de Cañete, Registro de Protocolos de Instrumentos Públicos N° 1, 1876-1877, N° 4, 18 de febrero de 1876.

Otro ejemplo lo encontramos en cómo se justificó la venta de acciones y derecho en el fundo Tren Tren de Rosa Lincopi: “su mujer no tiene posesión en dicho predio, el que ha estado y está ocupado por Juan de Dios Bastias y José Arsenio Monsalves, no produciéndole por tanto utilidad alguna; que la misma Lincopi es accionista en otros fundos de mas importancia que Tren Tren tales como Totoral, Lajas, etc, de los que tampoco obtiene utilidad por estar ocupados por otros coparticipes y carecer de recursos para deducir juicios con el objeto de recobrar sus derechos; que la acción y derecho que le corresponde en Tren Tren no pasara de tres cuadras de terreno, además de los peligros que hai siempre en todo litigio”⁴¹.

Los conflictos que se derivaban de esta forma de constituir la propiedad eran evidentes. El misionero franciscano Palavicino lo describe así en su texto de 1860: “El terreno que ese indio vende, es comúnmente habitado por él y otros varios pobladores también indígenas, y que a la vez se dicen dueños, y con el mismo título que el vendedor, esto es la posesión que sube hasta sus ascendientes remotos, único título de los araucanos, incluso el vendedor. Este vende todo el terreno, sin exceptuar las posesiones de los primeros. Hecha la venta, es necesario que el comprador tome posesión, y por consiguiente, tanto el vendedor, como los otros pobladores, deben desamparar sus posesiones. Una vez expelido o amenazado de expulsión el vendedor, viéndose sin terreno donde habitar con su numerosa familia, viene el descontento... busca un asilo entre las demás tribus, a quienes dice que los españoles le han arrebatado sus terrenos, sin dejarle donde vivir, ni donde sembrar y criar sus animales (lo he oido esto varias veces) para mantener su familia. Los demás araucanos entre quienes éste se asila, que oyen esta lastimera relación, se llenan de compasión por aquella familia; pero al mismo tiempo conciben una grande indignación, un odio profundo hacia el español, preparándose aun a hacer sus esfuerzos para resistir la toma de posesión en caso necesario, aun con la fuerza, quedando de ese modo insegura aquella propiedad con prejuicio del mismo comprador y de sus intereses”⁴².

Destaquemos, por nuestra parte, que la noción de “fundo”, en la constitución legal de propiedad, nos parece central para una comprensión más acabada sobre los conflictos en torno a la tierra. Efectivamente, en los registros notariales de Lebu y Cañete, entre los años 1869-1893, así como en el Fondo

⁴¹ Notarios de Lebu, Vol.38, N°9, mayo del 1887.

⁴² Palavicino, Fray Victorino, *Memoria sobre la Araucanía por un misionero del Colegio de Chillán*, Santiago: Imprenta de La Opinión, 1860, pp. 15-16.

Judiciales de Lebu 1870-1877, el término que se ocupa para designar el espacio es el de fundo⁴³ y no el de valle, localidad, potrero, etc. Ahora bien, la mayoría de los nombres de los fundos son “vocablos” mapuches que no son elegidos arbitrariamente, sino que corresponden a la toponimia local: Cayucupil, Puchacay, Pulebu, Butamalal, Maquehua, etc. Se produce así una suerte de conjunción entre la tradición indígena, que une un espacio con familia o parientes (el *lof*, la *regua*), con la criolla, que une en un espacio discreto al hacendado con “sus” inquilinos (el fundo). Las “acciones y derechos” son el motor de todo esto, ya que solo se pueden vender, comprar, rematar, hipotecar, etc., las correspondientes a un espacio discreto. En otros términos: la noción de “acciones y derechos”, que es un bien mueble, exige un límite para que tenga sentido, y ese límite es el “fundo”, es decir, un bien inmueble.

Lo notable es que ya en 1869 la totalidad del territorio de Arauco está dividido en fundos –Colhue, Natri, Reputo, Cayucupil, Cuyinco, Caramavida, Butamalal, Tromen, Paicací, etc.,– que marcarán la dinámica local. Véase, por ejemplo, la siguiente escritura:

...Antonio Leviqueo... confiere poder especial a don Felix Aguayo, vecino de Cañete para que lo represente en juicio que ... promueven del fundo de su propiedad Huelquehue situado en la tercera subdelegacion, cuyos limites son al norte la cima de la montaña Huibod-Mahuida que divide los fundos Reputo, Cayucupil y Butamalal, al oriente la cima de Nahuelbuta el fundo Natri, divididos por el estero Huilquehue, al sur la laguna Lanalhue, y al poniente con el fundo Tromen divididos por el estero llamado Puente y la cordillera Huibod-Mahuida⁴⁴.

El dato más fuerte es del Intendente de Arauco, H. Pérez de Arce, que entrega una lista completa de los “terrenos indígenas vendidos en los departamentos de Lebu, Cañete e Imperial desde el 4 de enero hasta el 30 de abril del presente año [1876]”:

Lebu

Nombre del fundo: Chilpe, Rozal, Vega de Lebu, Quiapo, Butaco, Antilhue, Columpuille, Pino, Treutreu. Pangüilemu, Curaco, Chicaura, Gorgolem, Yeneco, Molguilla, Quenagüe, Catribolet, Yeneco, Toco Toco, Chicaura, Pichillinquehue, Temuco, Ranquico, Cupaño, Chomeco, Coihuerehue, Chimpe.

⁴³ En el Vol. 1 de los Notarios de Lebu, no se ocupa la expresión “fundo” sino “potrero”.

⁴⁴ Notarios de Lebu, Vol.8, N°184, 2 de septiembre de 1876.

Cañete

Nombre del fundo: Pumayo, Pulao, Leiva, Curaco, Paillallegüin, Algueco, Tucapel, Calabozo, Paicaví, Ilicura, Tranlegue, Lincuyin, Llanalhue, Tranquivoro, Caillin, Cuyumplaihue, Isla de P. del Sur, Alhueco, Lonconao, Huichicura, Lanalhue, Puyehue, Quilteregüe, Guape, Puchacay, Natri, Butamalal, Tranquilovon, Pelagüenco, Mahuida de Lleulleu, Traulon, Quilaco, Relún y Ranquihue⁴⁵.

El recorte del espacio a través de la idea de “fundo” implicó superar o ir más allá del *corte* que permitía la ley. Esta señalaba que el indígena tenía “derecho” a la tierra vía la “posesión”. ¿Y por qué entonces no se le compró al indígena aquello que poseía? Posiblemente no se optó por esta vía porque hubo un reconocimiento implícito de que la posesión era comunitaria y que esa comunidad podía ser análoga a la de “fundo” para la compra de acciones y derechos.

Si el fundo es equivalente al *lofo regua*, a la comunidad o macrocomunidad, la noción de “vender” acciones y derechos no es una contradicción, lo sería si supusiera la expulsión del vendedor. La tierra era abundante, así es que en las condiciones que imperaban (la presencia del Ejército y de las autoridades del Estado), tener un “colono” en las tierras no constituía una realidad amenazante (“era uno más”; sabemos el destino de ese “uno más” en 1859). Es significativo, también, que algunos de los acuerdos para la venta de las acciones y derechos incluyeran una cláusula relativa a que no se les podía expulsar del fundo (una suerte de “derecho a usufructo”).

Pedro Huilipán, vecino de este departamento, vende a Andrés Rocha la acción y derecho que le corresponde en el Fundo Curaco Bajo, situado en la 4° Subdelegación de este departamento [Lebu], la venta es a “condición de que el comprador quede obligado a que el vendedor y sus hijos puedan vivir en el terreno vendido y sembrar hasta dos cuadras mientras vivan⁴⁶.”

Mateo Paniñir y Agustina Budaleo, vecinos de este departamento, venden a Andrés Rocha un retazo de terreno de 45 cuadras dentro del fundo denominado Curaco situado en la 4° Subdelegación de este departamento [Lebu]. En consecuencia transfiere al comprador su dominio al terreno vendido con sus usos y servidumbres con la condición de que el comprador queda obligado a

⁴⁵ “El Intendente de Arauco al Ministro de Relaciones Exteriores y de Colonización”, en *Memoria de Relaciones Exteriores y de Colonización presentada al Congreso de 1879*, Imprenta Nacional, 1879, pp. 439-457; los cuadros están en las pp. 455-457.

⁴⁶ Vol. 19, N° 3, 10 de enero.

permitir que los vendedores vivan en la posesión que tienen actualmente, ellos y sus familiares durante toda su vida pudiendo además sembrar hasta una cuadra cada uno⁴⁷.

Lo anterior no solo era válido para los mapuches en el seno de los “fundos”, sino también para quienes vivían en fundos al interior de los “macrofundos”: las haciendas. Ejemplo de esto último es la compra de la Hacienda Cayucupil por Fidel Cáceres (1908), donde no se comprenden:

...2.500 cuadras legadas por Méndez Urrejola a doña Adelaida Contreras y su hija Luisa, ni las propiedades que, con títulos inscritos, poseen dentro de los límites generales de la Hacienda don José María Segundo Cerda, don Bernardino Mendoza, don Pedro Pierry, doña Dorila Avello, la Sucesión de don Bernardino de Serra Araneda, doña Carolina Araneda, doña Carmen Cerda viuda de Acuña, la sucesión Torres y la don Francisco Iturra⁴⁸.

¿Por que motivos “vendieron” los mapuches *parte* de sus acciones y derechos sobre sus “fundos-*lof-reguas*”? Desde la señalada “ignorancia”⁴⁹, al sentido de que la venta no era una enajenación, habría que añadir que se “vendía” una parte de ella para zanjar deudas impagas o la obtención de dinero para hacerse de bienes inmuebles. Hermosilla constata que:

“Era muy común en estos años que los grandes propietarios de tierra tuvieran también en sus fundos estas tiendas en las que entregaban mercaderías a crédito a los habitantes del lugar, lo que les permitía después pagarse con más tierra⁵⁰.”

Un ejemplo de estas deudas es el testamento de José María Mariqueo, de 1877, que reconoce deber a varios hispanocriollos la enorme suma de 2 234 pesos y que al parecer debía pagar con “sus” acciones y derechos en el “fundo” Tucapel:

En el nombre de Dios. Sea a todos notorio, como yo, José María Mariqueo, indígena Españolizado, pero cristiano, hallándome en mi sano juicio, otorgo

⁴⁷ Vol. 19, N° 8, 28 de enero.

⁴⁸ En Hermosilla, op. cit., 2002, p. 222.

⁴⁹ Citemos nuevamente a Cornelio Saavedra: “...los indígenas no tienen capacidad [de enajenar] porque carecen de aquel juicio y discernimiento propio que exige la ley para contraer obligaciones, no comprenden sus verdaderos intereses, ni mucho menos la naturaleza de los vínculos que crea un contrato” (15 de abril de 1858).

⁵⁰ 2002, p. 249.

este mi testamento a los cincuenta años de edad, ante el notario público de este departamento, don José E. de la Barra, en la forma siguiente: Primeramente declaro que nací en este departamento, donde es mi domicilio ordinario. Declaro ser casado y velado según el rito católico con Josefa Catrilao, en la cual he tenido once hijos, llamados José Martín, José María, Cipriana, Josefa, María Antonia, Luis, María Antonia Segunda, Francisca, Juan, Pascuala e Isabel los seis primeros existen vivos, y los cinco últimos muertos sin sucesión. Declaro que cuando contraí matrimonio con mi citada esposa, aportó ésta a él, un terreno denominado "Polumo", el cual conservo en mi poder sin enajenarlo. También fui casado según la costumbre indígena con Lucia Catrilao ya finada, y en la que tuve dos hijos, llamados Ignacio y Jacinta, los que existen vivos. Declaro por mis bienes la acción y derecho que me corresponde en unión con mis demás hermanos en el fundo "Tucapel", situado en este departamento, del cual tenemos ya vendido una parte al señor Pedro Etchepare, lo que consta por escritura publica, y el resto lo poseo yo y demás coherederos como también los arrendatarios, Juan Rivera, Gaspar Correa y señora Nieves Rodríguez. Declaro a mas ser dueño de una acción y derecho, en el terreno que posee en la actualidad la señora Filomena Rodríguez, el cual lleva por nombre, y es parte del mismo fundo Tucapel, y que habiéndolo prestado a nuestro sobrino Manuel Jesús Chiguayan, este lo hipotecó con la autorización mía y de mis hermanos al señor Ricardo Pereira, por la cantidad de trescientos pesos, cuya deuda aun se debe. Declaro a mas por mis bienes tres bueyes y una yegua parida. Declaro que me debe Isabel ¿Llacialin? cuatro pesos cincuenta centavos, Cayetano Vidal igual suma, y Juan Huichal diez pesos en que lo afiancé ante el señor Pedro Etchepare. Adeudo al mismo señor, en unión de mis sobrinos Ignacio y Martín Macheo la cantidad de quinientos cincuenta y seis pesos sesenta y cuatro centavos que adeudábamos a don Gregorio Urrutia, y que aquel señor pagó por nosotros; a más le debo también seiscientos cuarenta y ocho pesos y siete centavos, que me ha facilitado en plata y especies. Debo también a la sucesión del señor Marco Duró la cantidad de treinta y ocho pesos ochenta y dos centavos.- Igualmente adeudo a la señora Nieves Rodríguez la cantidad de trescientos diez y seis pesos sesenta y dos centavos, lo que consta de un documento que le tengo firmado; y a mas ochenta y seis pesos nueve centavos por dinero y especies que de ella he recibido en diferentes épocas. A su hermana Filomena también le debo un ternero de año. Debo también a don Gaspar Correa la cantidad de setenta y siete pesos cincuenta y cinco centavos, cuyo crédito consta de un documento que le firmé en presencia de mis hijos José Martín y José María. Debo mas a don Juan Rivera ciento trece pesos ochenta centavos lo que consta de un documento firmado por mis hijos, José María y José Martín, como también don Gaspar Correa. En el remanente que quedare de todos mis bienes después de pagadas todas las deudas que confieso, instituyo por mis únicos herederos a mis ocho hijos que existen vivos, tanto los habidos en mi legítimo matrimonio, como los dos que también he nombrado habidos en la otra mujer, que me casé con ella según las costumbres indígenas; pues es mi voluntad que todos hereden por iguales partes, lo que sobrare de los

bienes que he declarado y los que aporté al matrimonio heredado por mis finados padres. Nombro de primer albacea, tenedor de bienes, y ejecutor de mis últimas disposiciones, en primer lugar, al señor Félix Gajardo, y en segundo, con los mismos caracteres, a mi hijo José Martín, a quienes les prorrogo por un año mas el tiempo que les designa la ley para el desempeño de su cargo. Por el presente revoco cualquiera otro testamento que antes de este haya hecho, y quiero que solo este valga como mi única voluntad... en el lugar de Tucapel, departamento de Cañete en dos de mil ochocientos setenta y siete⁵¹.

Esos bienes inmuebles no eran entonces abstracciones, sino “mercancías” ligadas a la subsistencia. Algunos testamentos dan cuenta de cómo se dependía de estos “prestamistas” para poder sobrevivir y que la forma de pago era la “venta” o el “arriendo” de las tierras:

Las deudas de José María Mariqueo son la contracara de la dimensión de *inclusión* y el instrumento testamento era una de las formas jurídicas de dejar constancia de dichas deudas, las que debían ser pagadas por los herederos con el único bien dinerario: las acciones y derechos. Este proceso de *enajenación* de las tierras se judicializa con un conjunto de “documentos privados” (hipotecas, iguales), donde los mapuches aparecen como deudores (de dinero o especies) de diversos propietarios-comerciantes de Cañete, Lebu o Concepción.

Observemos que en este proceso de venta de acciones y derechos, la figura del cacique y de la junta (*trawun, coyau*) desaparece. Las ventas son siempre individuales y cuando se mencionan algunos de ellos nunca se les reconoce su estatus de caciques. Por ejemplo, una escritura notarial de 1885, donde aparecen los hijos de Juan Hueramán, uno de los principales protagonistas de las donaciones de 1852:

Francisco y Juana Hueramán, Pedro Llanquileo y Francisco e Ignacio Hueramán, los dos primeros hijos de **Juan Hueramán** y los tres últimos nietos de éste, se constituyen deudores mancomunados y solidarios de Felipe Mora por la cantidad de mil pesos, de cuya suma novecientos ochenta y cinco pesos veintisiete centavos le adeudaba a Mora “el finado Juan Hueramán”, según consta de dos documentos (al parecer privados) que Hueramán contrajo con Mora, uno el 12/octubre/1876 y el otro el 10/mayo/1878, ambos suscritos en Cañete. Los comparecientes se obligan a pagar a Mora los citados mil pesos en el plazo de dos meses, sin interés por este lapso. En garantía le hipotecan especialmente

⁵¹ Notaría de Cañete, Protocolos de Instrumentos Públicos N° 1, Años 1876-1877, N° 100, Fojas 93v a 95v.

las acciones y derechos que les corresponde en el fundo denominado “Temuco” (4ª sub., depto. Cañete)⁵².

Si las ventas de acciones y derechos son una suerte de pacto (de contrato), hay que reconocer entonces que la ausencia de los caciques en él evidencia que estamos posiblemente frente a la desarticulación del vínculo entre autoridad cacical y territorio.

III. Los arriendos

Los arriendos son otra figura por la cual no-mapuches podían acceder a la tierra, aunque de forma temporal. Los arrendadores podían ser campesinos criollos empobrecidos, “colonos europeos” o comerciantes o “latifundistas”. Ahora bien, los intentos por transformar esos contratos en ventas eran al parecer la tónica (arriendo con compromiso de venta).

En muchos casos, los arrendatarios establecieron una suerte de contrato de por vida (una cuestión abiertamente ilegal, ya que la ley del 14 de marzo de 1853 y las posteriores limitaban el arriendo a 5 años) efectuado para pagar deudas contraídas o, cabría decir más bien, para *crear* o formalizar tales deudas, constituyéndose en otra antesala para la enajenación de “acciones y derechos”. Acopiamos como muestra la siguiente escritura de “mutuo con arrendamiento”:

Juan Meliman, Ignacio Coyueman Silva, Bartolo Caniومان y Juana Llanquirrai dan en arriendo a Estevan Iriarte y a Anselmo Ríos la acción y derecho que les corresponde por herencia de sus padres en el potrero denominado “Natri” (4ª sub., depto. Cañete) “cuya estension del fundo por no estar medido la ignoran, pero que sus deslindes son: por el norte el río Huilquegue; al oriente la cima de la cordillera de Nahuelbuta y el estero Natri; al poniente y sur la laguna de Lanalgüe”. El arriendo será por cinco años a contarse del 2 de febrero de 1876 “en que indudablemente entregarán el fundo, debiendo terminar indefectiblemente el mismo día y mes después de transcurridos los cinco años prefijados, sin necesidad de desahucio”. El canon que pagan los arrendatarios por todo el término de los cinco años es de setecientos cincuenta pesos en el acto de firmar esta escritura “i de los cuales recibieron (los arrendadores) a presencia de los

⁵² Notaría de Cañete, Protocolos de Instrumentos Públicos, Vol. 9, N° 193, fojas 235, 7 de diciembre de 1885.

autorizantes y testigos la cantidad de ciento treinta y nueve pesos, y del resto para integrar la suma importe total del arriendo de los cinco años, se dieron por recibidos con antelación los arrendadores”. Se señala que “los arrendatarios usarán del fundo como verdaderos dueños, haciendo siembras en él, cortando bosques y estrayendo toda la madera que necesiten para los usos que crean convenientes”, agregándose que este contrato se ha celebrado después de haberse rendido por escrito una “información sumaria” por la que se acreditó ante el Gobernador “que los indígenas contratantes son los verdaderos dueños del terreno que arriendan”. Pero finalmente se añade lo siguiente: “Antes de firmar espusieron tanto arrendadores como arrendatarios, que los setecientos cincuenta pesos que se confiesan haber recibido por esta escritura, *son en clase de empréstito por el término de cinco años, y no por el canon del terreno que arriendan y que entregaran el día citado, sino que los intereses que produzca este capital, lo dan en pago del canon de los cinco años que debe permanecer el fundo en poder de los prestamistas, y una vez que éstos se lo devuelvan, ellos (los arrendadores) pagarán la cantidad que por ahora reciben*⁵³.

Para terminar este pequeño apartado sobre “arriendos”, señalemos que la familia Melita dueña del fundo Cuyinco utilizó este procedimiento de forma muy extensa en el siglo xix, transformándose así en unos prósperos rentistas. No obstante, las consecuencias fueron inesperadas y trágicas: a mediados del siglo xx, uno de estos “arrendadores” asesinó a varios miembros de la familia Melita, justamente por considerarse uno de los dueños del fundo Cuyinco.

En resumen

“Donaciones” y venta de “acciones y derecho” fueron las formas tradicionales que se utilizaron para constituir la propiedad no-indígena en la provincia de Arauco. Estas dos formas jurídicas (también los arriendos) establecían una suerte de comunidad –de mapuches y no mapuches– cuyo horizonte temporal casi siempre fue que la parte criolla se apropiara de la totalidad de las tierras de esa comunidad. Es muy posible que este proceso diera pie para el convencimiento mapuche de que sus tierras les fueron robadas. Refuerza esto, por un lado, el hecho de que la venta de acciones y derecho se realizara sobre un recorte territorial no “nominal” (arbitrario) sino “toponímico” (motivado), con lo cual se pudo conservar una memoria de los “antiguos” espacios territoriales (*lof* y *regue*) y también de la forma cómo se fueron perdiendo. Por otro

⁵³ Archivo Notaria de Cañete, Protocolo de Indígenas, N° 8, 1° de febrero de 1876.

lado, si el mapuche estaba convencido de que las relaciones sociales en torno a la tierra eran siempre metonímicas (de allí la posibilidad de incorporar a no-mapuches a la comunidad) la relación metafórica (la que se establece con la enajenación, es decir, que una parte se pueda apropiarse del todo) no era/es concebida más que como un robo.

Lo que sorprende es que autoridades tan relevantes, como los intendentes Francisco Bascañan Guerrero y Cornelio Saavedra, conscientes de que el tráfico de tierra despojaba a los mapuches de sus heredades, no pudieran detenerlo. El mismo Saavedra, que denunciaba los procedimientos de despojo y expoliación, no dudó en comprar tierras para sí⁵⁴, en tomar “posesión jurídica” de la donación de Ignacio Palma⁵⁵, y en adquirir miles de cuerdas para el Estado en la Alta Frontera a precios irrisorios. Entonces, hay que reconocer que las preocupaciones de Saavedra, el “pacificador de la Araucanía”, no radicaban en proteger los intereses de los mapuches o de los “nuevos propietarios”, sino en poner fin al régimen (antiportaliano) que se había instalado en la Araucanía, el que era una suerte de caos que impedía el orden adecuado para el cultivo de los campos:

...no son los fraudes que se cometen en la enajenación de terrenos indígenas los que producen un mal mayor: son los efectos inestables y precarios de las adquisiciones de esos terrenos. Como entre los indígenas no hay más título de propiedad que la posesión, fácil es obtener que se digan dueños de todos los terrenos en que han ejercido algún acto que releve posesión; de lo que resulta que una extensión cualquiera de terrenos aparece casi siempre con innumerables dueños; que una propiedad se vende ordinariamente a muchos y por muchos; que los compradores que poseen se ven *hostigados* por los que no poseen o por otros indígenas que no han vendido; que no puede haber confianza en los poseedores, y que los terrenos permanezcan indefinidamente abiertos y sin cultivo⁵⁶.

Las cientos de *escrituras* de ventas de acciones y derechos, contenidas en las notarías de Lebu y Cañete dan cuenta de ese “hostigamiento” (entre la incorporación y la enajenación), de esa “violencia fundante” en los vínculos entre los seres humanos por medio de las cosas (la tierra), que tuvieron un impacto en todas las esferas de la vida social y cultural de la Araucanía, el cual

⁵⁴ El fundo Picolhué (Donoso y Velasco, op. cit., p. 68) y “una extensa propiedad en Tucapel” comprada al mapuche Ignacio Trango (Hermosilla, op. cit., p. 139).

⁵⁵ Hermosilla, op. cit., p. 220.

⁵⁶ Cornelio Saavedra, en Donoso y Velasco, op. cit., p. 78.

se percibe hasta el día de hoy. Así ésta no ha podido hasta el día de hoy dejar de ser una *frontera*.

Esas *escrituras relevan* no solo ese “hostigamiento”, sino también el paso de lo “oralidad” a la “escritura”, en la cual se inscribió no solo el nombre dado desde “siempre” a las cosas (y con ello la cosa misma pudo circular), sino también estableció una genealogía –comunitaria y familiar– al consignar el nombre de todos los involucrados, transformándose así en el primer gran archivo “democrático” mapuche, ya no cacical, sino de la casi totalidad de la población. Este archivo puede ser contrastado con el archivo reduccional de la zona:

Títulos de Merced N° 1405, otorgado el 15 de mayo de 1904. “Se presentó el indígena Juan Irulao solicitando para si y diez y seis personas mas de su familia titulo de merced del terreno que poseen en el lugar denominado Lanalhue, departamento de Cañete... Que aunque por el número de personas que componen esta familia habían podido ocupar efectivamente mucho mayor extensión de terrenos que la por esta resolución se les concede no lo han ocupado porque sus padres vendieron lo demás (del terreno) a particulares y lo poseen los colindantes.

Teniendo presente los artículos 6° y 7° de la ley de 4 de diciembre de 1866, la Comisión hace merced, a nombre de la República, a los indígenas mencionados de la hijuela N° 32 de 35 hectáreas⁵⁷.

Los Títulos de Merced evidencian que lo “real” no fue la incorporación, sino la enajenación. Y esto fue generalizado; bástenos recordar la situación de los cuatro caciques gobernadores de Arauco. Nada sabemos de los descendientes de Basilio Budaleo, solo tenermos antecedentes de tres de sus hijos –Juan Lincopi, Vicente Cayupi e Isabel– poseían heredades en los “fundos Bulereo, Zanjas, Ranque, Guindo, Totoral, Tren-Tren, Palihue y otros”⁵⁸; tampoco del cacique Huaramán; de Quintriqueo solo conocemos de los litigios de su descendiente Pablo (casado con Petrona Antinao, su abuelo materno era Basilio Budaleo) y de Meli. La excepción son los Melita y sus largas luchas en Cuyinco, y de los Porma, estos últimos radicados en los Batros (Paicavi) con una extensión de 650 hectáreas y que incluía a 134 “parientes” de Andrés Porma, con lo cual el promedio de tierras (4,85 hectáreas por persona) es escandaloso si se le compara con lo que tenía su padre Juan como gobernador de Paicavi.

⁵⁷ Archivo Regional de Temuco, Título de Merced 1405.

⁵⁸ AN, Judicial de Lebu, Caja 2.

Pero la enajenación no fue total en la costa de Arauco; el “pacto reduccional” funcionó a pequeña escala. Recordemos que solo se establecieron un total de 77 reducciones con un total de 9 700,59 ha. Y en este “pacto” el único cacique que quedó incluido fue, al parecer, Porma⁵⁹. Sin duda que el proceso de venta de acciones y derechos tiene que ver con todo esto (como se consignó en el título de Merced de Juan Irulao), pero también con una cuestión ligada a las autoridades mapuches, las que al parecer después de las juntas de la década de 1860 y de sus viajes a Santiago, no se opusieron al proceso de “incorporación-enajenación” de tierras, como también dejaron, al parecer, de involucrarse en los conflictos internos de las comunidades.

Esta pérdida de poder de los caciques de la costa a fines del siglo XIX no significó una pérdida de poder de las comunidades. Estas, como sabemos, lograron redefinirse en el contexto reduccional, y es allí donde se ha cultivado una memoria que vincula los dos registros escriturales sobre la tierra –los notariales y reduccionales– para así mantener en pie la reiterada demanda por la tierra, sabiendo que “*el que da no se priva de lo que da*”.

Fuentes documentales

Notarios de Lebu (Archivo Siglo XX, Santiago)

Notario de Cañete (Cañete, VIII Región)

Judiciales de Lebu (Archivo Nacional, Santiago).

⁵⁹ Queda por investigar la situación en Lleu-Lleu, Elicura, Lanalhue y Tirúa.